

JF02005688069 ||||

JF020056880697

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Monterrey, Nuevo León, a 18 dieciocho de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro.

Visto para resolver los autos del expediente *******/******, formado con motivo del **juicio ordinario civil sobre nulidad de matrimonio**, que promueve *********, en contra de *********, ante esta autoridad.

RESULTANDO:-

Primero:- Mediante escrito recibido el pasado 23 veintitrés de agosto de esta anualidad, comparecieron *********, a fin de promover **juicio ordinario civil sobre nulidad de matrimonio**, en contra de *********, reclamando los siguientes conceptos:

Apoyando su reclamación en los hechos apreciados en su demanda inicial, los cuales se traen a la vista desde este momento, sin que tal omisión, es decir, la transcripción de hechos, deje en estado de indefensión a las partes, pues la misma obra en autos y se toma en cuenta al resolver éste asunto; ello es así en acato al principio de legalidad que rige el desempeño judicial, pues esta determinación permite que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evita confusiones que las hagan complejas e incluso onerosas; a mayor abundamiento, entre las reglas sobre redacción de sentencias a seguir, no se desprende que el Juzgador tenga el deber de reproducir en la sentencia el contenido íntegro de los hechos, pruebas y diligencias conformantes de la causa judicial, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la jurisprudencia siguiente:

“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN”[1].

Invocando por último las disposiciones legales que en su concepto estimó aplicables al caso, concluyendo por solicitar que previos los trámites de rigor, se dictara la sentencia correspondiente favorable a sus pretensiones.

JF02005688069 ||||

JF020056880697

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Segundo: Cumplida diversa prevención, por auto del 17 diecisiete de septiembre de los actuales, **se admitió** a trámite la demanda hecha suya por *********, respecto de *********, a quien se ordenó emplazar, para el efecto de que en el término de **09 nueve días**, diera contestación a esta, así como opusiera sus excepciones, lo cual se hizo conforme la diligencia actuarial que obra en autos, sin que el citado ********* refutara tal imputación.

Tercero: Así pues, siguiendo los lineamientos de los artículos 631 y 641 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el 04 cuatro de noviembre del año en curso, se tuvo a *********, dando contestación en sentido negativo, procediéndose a la calificación de los elementos de convicción ofrecidos por la parte actora, así como señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se desarrolló el pasado 14 catorce de noviembre de los corrientes, dándose por concluida en esa misma fecha, sin que ninguna de las partes ofreciera alegatos de su intención.

Finalmente, atendiendo al diverso numeral 644 de la Codificación Procesal en Consulta, se ordenó dictar la sentencia correspondiente, misma que ha llegado el momento de pronunciar conforme a derecho, y:

CONSIDERANDO:-

Primero:- La **competencia** de esta autoridad deviene de lo preceptuado por los artículos 98[2], 99[3], 100[4], 111 fracción XI[5] del código de procedimientos civiles en vigor en el estado y en lo dispuesto por el numeral 35 fracción II[6] de la ley orgánica del poder judicial en el estado.

Segundo:- La **vía ordinaria civil** escogida por la parte actora para hacer valer su reclamación se estima correcta por este Juzgado de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 638 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, el cual dispone que *“Las controversias que no tuvieran señalada en este Código tramitación especial se ventilarán en juicio ordinario”*, hipótesis que se surte en el caso concreto.

Tercero:- Atendiendo a lo previsto por el artículo 19 del Código Civil, en relación con los diversos numerales 400, 401 y 402 del Código de Procedimientos Civiles, ambos Ordenamientos vigentes para el Estado de Nuevo León, *las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la Ley o a su interpretación jurídica, y de no ser esto posible conforme a los principios generales de derecho; que las sentencias son definitivas o interlocutorias, siendo las primeras las que resuelven un negocio en lo principal y las segundas las que se ocupan de una cuestión secundaria tratada en forma de incidente; que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda, contestación, réplica, duplica y con las demás pretensiones deducidas, oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.*

Cuarto:- Que el artículo 952 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, determina que todos los problemas inherentes a la familia, se consideran de orden público, por constituir ésta la base de la integración de la sociedad, que tratándose de menores y de obligaciones alimentarias, así como de todos los demás casos del orden familiar, el Juez está obligado a suplir la deficiencia de la queja en los planteamientos de hecho y de derecho, y demás aspectos de la demanda, y de otras promociones legales y a velar por el interés superior de menores o incapacitados; por lo que, estimando que el asunto que nos atañe, encuadra en el supuesto normativo contemplado en el dispositivo legal citado, en el sentido que en el presente procedimiento judicial, se ventila una cuestión relacionada con los derechos y obligaciones inherentes al núcleo familiar, la suscrita Juzgadora, tiene la obligación de que, en caso de ser necesario, suplir la deficiencia de la queja en los planteamientos, tanto de hecho como de derecho; por ende, una vez realizado un profundo estudio de la demanda, así como de todas y cada una de la que integran el presente procedimiento, no se desprende cuestión alguna que vulnere algún derecho u obligación inherente al entorno familiar y que por tanto motiven suplir la deficiencia de la queja de los planteamientos de hecho, de derecho, así como del resto de los aspectos de la demanda, y de cualesquier otra promoción legal. Siendo aplicable el siguiente Criterio, cuyo rubro a la letra señala:

JF02005688069 ||||

JF020056880697

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LOS PLANTEAMIENTOS DE HECHO Y DE DERECHO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 952 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN”[\[7\]](#).

Quinto:- Establece el artículo 235 del Código Sustantivo de la materia lo siguiente:

“Son causas de nulidad de matrimonio:

I.- El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, la contrae con otra:

II.- Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 156; y

III.- Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103”.

Por su parte, el artículo 156 fracción IX del citado Ordenamiento Legal establece los impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio y que entre otros está el siguiente:-

“La incapacidad que ha sido declarada en juicio de interdicción...”.

Sexto:- Conforme a lo dispuesto por el artículo 223 del Código Procesal Civil para el Estado de Nuevo León, *la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando la parte actora pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por la actora, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.*

Séptimo:- En el presente caso tenemos que *********, demanda a través de la **vía ordinaria civil** a *********, la **Nulidad del Matrimonio**, inscrito bajo el **acta número *******, libro *******, de fecha *******de *****de *******, ante la fe del **C. Oficial ***** del Registro Civil, con ejercicio en *******, Nuevo León, bajo el **régimen de *******, esto conforme a los hechos que obran transcritos en los resultandos de este fallo.

JF02005688069 ||||

JF020056880697

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Ahora bien, antes de entrar al estudio de la acción respectiva, y tomando en consideración que la **legitimación en causa** es un presupuesto procesal de orden público que debe ser estudiado aún de oficio por la Juzgadora, procederá primeramente a su estudio.

Así pues, la legitimación en causa no es otra cosa más que el reconocimiento de que solo puede actuar en juicio quien es titular del derecho o quien válidamente puede contradecirlo, la primera se llama **activa** y la segunda **pasiva**.

En este orden de ideas, tenemos que *********, se encuentra debidamente legitimada para demandar la presente acción de nulidad, toda vez que resulta ser la cónyuge del matrimonio que se pretende nulificar.

Misma situación surge respecto del señor *********, al igualmente ser cónyuge del matrimonio que se pretende nulificar.

Lo anterior, se deduce de la siguiente acta:

➤ Acta número *********, libro *********, de fecha ********* de ********* de *********, ante la fe del C. Oficial ********* del Registro Civil, con ejercicio en *********, Nuevo León, relativo al matrimonio celebrado entre ********* y *********.

Documental pública a la que se le concede valor probatorio conforme a los artículos 239 fracción II, 287 fracción IV, 289, 291 y 369 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de Nuevo León.

A fin de justificar su acción de **nulidad de matrimonio** planteada por *********, en contra de *********, ofreció como prueba de su intención, además de las reseñadas y valoradas con antelación, a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones, las siguientes:

JF02005688069 ||||

JF020056880697

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

1. Actas de nacimiento de ***** y *****.

2. Copia certificada del expediente ****/****, relativo a las **diligencias de jurisdicción voluntaria, sobre establecimiento de sistemas de apoyo para personas con diversidad funcional.**

Documentales públicas a las que se les concede valor conforme a los arábigos 239 fracción II, 287 fracción IV, 289, 291 y 369 del Código de Procedimientos Civiles, al ser expedidas por un servidor público; sin embargo, respecto de las descritas en el punto uno, no se justifica los extremos de la acción que pretenden acreditar.

Por lo que hace a la mencionada en el número dos, se advierte que mediante sentencia de fecha 18 dieciocho de junio de los actuales, la Juez Primero de lo Familiar del Primer Distrito Judicial, determinó que era factible la aplicación de un modelo de apoyos y salvaguardias respecto de *****, la cual se encuentra a cargo de *****y *****, ya que padece de daño orgánica cerebral, el cual es un padecimiento causado de manera secundaria por la epilepsia crónica que padece desde los cinco años.

No pasa desapercibido que la accionante, en su escrito de demanda, mencionaron ofrecer el acta de matrimonio de ***** y *****, sin embargo, la misma no fue acompañada dentro de este expediente, aunado a que no resulta trascendental que obre.

Así mismo, se cuenta con las **actuaciones**, así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**; mas de ellas no se advierte alguna que les reditué beneficio para acreditar la acción que se encuentra en análisis; lo anterior de conformidad con lo establecido por los Artículos 384 y 386 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

Finalmente, si bien el demandado no ofreció medios de prueba de su intención, esta autoridad procede al análisis oficioso de las actuaciones judiciales; por lo que una vez revisadas, no se desprende alguna que le traiga algún beneficio, o cree

JF02005688069 ||||

JF020056880697

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

presunción en su favor, a fin de rebatir la imputación que se le instruye por los actores, en cuanto a la nulidad de la que se encuentra el matrimonio celebrado entre las partes, ello atento a los artículos 223, 230, 384 y 386 de la legislación procesal civil.

Octavo: Así las cosas, una vez analizado el material probatorio aportado por las partes, se advierte que no se justifica por la accionante, los extremos de su acción.

Es importante referir que los artículos 156, fracción IX y 235, fracción II del código civil, prevén la nulidad del matrimonio celebrado por persona **en incapacidad declarada en juicio de interdicción**.

En ese sentido, de las pruebas aportadas por la accionante, se advierte que se promovió por *****y *****, unas diligencias de jurisdicción voluntaria sobre sistemas de apoyo para personas con diversidad funcional, las que se radicaron por el Juez Primero de lo Familiar del Primer Distrito Judicial, bajo el expediente *****/*****.

De la sentencia de tal procedimiento, se advierte que este no es una interdicción o incapacidad, sino el establecimiento de un sistema de apoyo, el cual fue aplicado, derivado de la **inconveniencia e inconstitucionalidad del estado de interdicción**, basado en la sentencia de fecha 16 dieciséis de junio de 2021 dos mil veintiuno, derivada del juicio de amparo directo 4/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **declaro la inconstitucionalidad e inconveniencia del sistema jurídico que regula la interdicción en el Estado**, por considerar que contraviene lo previsto en el artículo 1 de la constitución mexicana, a fin de ajustar al sistema antes mencionado de asistencia y derechos humanos, previsto en los arábigos 1, 2, 4, 8, y 12 de la Convención de Personas con Discapacidad.

JF02005688069 ||||

JF020056880697

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Tal sistema de apoyo, a diferencia del estado de interdicción, no retira la capacidad jurídica de la persona, ni la considera incapaz.

Incluso, de la mencionada determinación se advierte que el mencionado órgano jurisdiccional concluyó que resulta pertinente se oriente y ayude a *********, en el desarrollo de actividades que escapen de su capacidad motriz e intelectual, **sin que ello implique la sustitución de sus gustos y preferencias, es decir, su capacidad jurídica, y en caso de ser necesario sirva como apoyo a efecto de poder explicitar “la mejor interpretación posible de la voluntad y preferencias” de la citada *****.**

Pero, de ninguna manera, esto implica que se hubiere declarado la incapacidad de *****, y por ende, **que el mismo se trate de un procedimiento de interdicción.**

Es importante señalar que el sistema de interdicción, de base médica, consistía en la sustitución de la voluntad de una persona con discapacidad, por considerar que esta es incapaz de ejercer sus derechos por sí misma.

En otras palabras, el estado de interdicción presupone siempre la sustitución de la voluntad, esto es, no reconoce la capacidad jurídica de la persona con discapacidad, al privarla de la facultad de decisión de manera totalitaria, pues se dispone a una persona diversa, denominada tutor, quien asume la responsabilidad de ésta, en cuanto a las decisiones tanto personales como legales.

No obstante, derivado del precedente judicial ya mencionado, se estableció que este sistema de interdicción, es propio de una categoría sospechosa, por contravenir del artículo 1 de la constitución mexicana, como los arábigos 1, 2, 4, 8 y 12 de la convención de personas con discapacidad.

JF02005688069 ||||

JF020056880697

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

De ahí que, se haya optado por la desaplicación del mencionado sistema, para pasar a uno con base asistencial y de derechos humanos, bajo una perspectiva social.

Incluso, se ha otorgado una diferencia entre la capacidad mental y la capacidad jurídica de una persona, por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la mencionada resolución.

La primera consiste en “la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce), como en la capacidad de ejercer esos derechos y obligaciones (capacidad de ejercicio)”, soslayando que la interpretación que debe darse al artículo 12 de la convención de personas con discapacidad, se deviene de la observación general 1° (2014) del Comité sobre derechos de las personas con discapacidad.

Por otro lado, la capacidad mental “se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones que, naturalmente, varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de muchos factores, como pueden ser ambientales y sociales”

Así, se tiene que, derivado del procedimiento de sistema de apoyo, no se declaró una incapacidad o interdicción de *****, sino, que fue pertinentes aplicara un sistema de apoyo y salvaguardias en su persona, tanto porque resultó necesario, como porque así lo quiso la propia *****, según se advierte de lo expuesto en el mencionado procedimiento *****/*****, ya que se expone que fue escuchada en diligencia de 17 diecisiete de abril del presente año, y esta pudo expresarse, sobre que padece de convulsiones y que casi no sale de su casa por este motivo, siendo su madre quien la apoya,

JF02005688069 ||||

JF020056880697

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

y que estuvo de acuerdo que ambos fueran las personas que sirvieran dentro del sistema de apoyo y salvaguardia.

Es decir, cuenta con una comprensión de las cosas y capacidad expresarse por sí misma.

Tales aspectos, se pueden visualizar igualmente en la diligencia de 13 trece de septiembre de los actuales, llevada ante esta autoridad, la citada *********, compareció a hacer suya y ratificar el escrito de demanda planteado por sus padres, quienes resultan ser sus personas de apoyo *******y*******.

Por lo tanto, aun buscando la **“mejor interpretación posible de la voluntad y preferencias” de *******, no existe indicio o evidencia de que, al momento de celebrar el matrimonio, en pleno respecto a la autonomía, capacidad jurídica y persona de la mencionada *********, que esta no comprendió o no contaba con la lucidez para suscribir el acto volitivo que ahora se pretende nulificar, como lo es el matrimonio que celebrara con*********.

Incluso, es mencionado en el escrito de demanda por parte de *******y*******, así como ratificado por *********, que su voluntad era el contraer matrimonio, pues incluso la última de los cuestionaba a sus padres sobre el hecho de casarse y tener una familia.

Actos que, llevo a cabo, por así desearlo, pues contrajo el vínculo conyugal con *********, e incluso procreo una hija de nombre *********.

Por tanto, en el supuesto de conceder que existe una incapacidad por parte de *********, sería tanto como desconocer el avance que, en materia de derechos humanos,

JF02005688069 ||||

JF020056880697

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

se ha logrado sobre el reconocimiento a la calidad de persona y de la capacidad jurídica de la referida *********, retrocediendo al sistema de interdicción, en el que la antes mencionada, se convertiría en un mero objeto, en el que se le suplirían su voluntad y decisiones, al no contar con voz, ni voto.

Es importante resaltar que, de las constancias del procedimiento se justifica que *********, cuenta con un padecimiento de daño orgánico cerebral, el cual es un padecimiento causado de manera secundaria por la epilepsia crónica que padece desde los cinco años.

No obstante, tal aspecto, lejos de restringir en sus decisiones o declararla como una persona en estado de interdicción, solo refleja que su diversidad funcional ha producido que se convierta en una discapacidad, pero derivado propiamente de las barreras sociales, que limitan su inclusión plena en la sociedad.

Esta tendencia adoptada, no solo es criterio de ésta autoridad, sino se ve reflejado en el avance de los derechos humanos en lo general y, en específico, respecto de las personas con discapacidad, como se puede apreciar de diversas resoluciones emitidas por los tribunales federales, tal es el caso de la subsistencia de testamentos emitidos por personas con discapacidad, lo que llegó a generar el siguiente criterio:

ACCIÓN DE NULIDAD DE TESTAMENTO Y DEL JUICIO TESTAMENTARIO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LAS PRUEBAS REVELEN ALGUNOS DATOS SOBRE POSIBLES LIMITACIONES EN LAS APTITUDES FÍSICA O MENTAL DEL AUTOR DE LA HERENCIA NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA DEJAR DE RESOLVER CONFORME AL PRINCIPIO DE "MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE LA VOLUNTAD Y LAS PREFERENCIAS" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)[8].

Por tales motivos, **esta autoridad tiene a bien decretar la inaplicación** del contenido del artículo **156, fracción IX del código civil, y por ende, la improcedencia** del presente juicio

JF02005688069 ||||

JF020056880697

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

ordinario civil sobre nulidad de matrimonio, promovido por *********, en contra de *********, derivado del expediente *******/*******.

Ante lo anterior, se decreta la subsistencia de la partida de matrimonio identificada como:

- Acta número *********, libro *********, de fecha *********, ante la fe del C. Oficial ********* del Registro Civil, con ejercicio en *********, Nuevo León, relativo al matrimonio celebrado entre ********* y *********.

Noveno:- Gastos y Costas.

Tenemos que el Artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, dispone que:

“Artículo 90.- En toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio.

En caso de que las partes hubieren llegado a un convenio como resultado de la mediación, de la conciliación o de cualquier otro arreglo con apoyo de métodos alternos de solución de conflictos, no habrá condena en costas, debiendo soportar cada parte las que hubiere erogado, salvo acuerdo en contrario”.

Por otra parte el Artículo 91 de la misma Codificación determina

“Artículo 91.- Siempre serán condenados en costas: el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra”.

Así también, se tiene que el Artículo 92 del Ordenamiento Procesal Civil señala lo siguiente:

“Artículo 92.- Si sólo se obtuviere parte de lo demandado y sólo hubiere, en consecuencia, condenación parcial, el pago de las costas se decretará a cargo del litigante que, a juicio del juez o tribunal, hubiere obrado con mayor malicia o temeridad al sostener sus pretensiones.

Sin embargo, es de considerarse que en el presente asunto se ventilaron cuestiones relativas al derecho familiar, es que no se hace condena al pago de gastos

JF02005688069 ||||

JF020056880697

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

y costas, **debiendo cada parte soportar los que hubiere erogado.** Sirve de apoyo el siguiente criterio:

GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO), DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ACORDE CON LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y A LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/1 C (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10a.)][9].

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:-

Primero:- Se declara la **inaplicación del artículo 156, fracción IX del código civil.**

Segundo: Se declara la **improcedencia** del presente **juicio ordinario civil sobre nulidad de matrimonio**, promovido por *********, juicio que se tramitara bajo el expediente *******/*******, en contra de *********, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución.

Tercero: Se declara **subsistente** para todo efecto legal el matrimonio contraído por *********, el cual consta asentado bajo los siguientes datos:

➤ Acta número *********, libro *********, de fecha ********* de ********* de *********, ante la fe del C. Oficial ********* del Registro Civil, con ejercicio en *********, Nuevo León, relativo al matrimonio celebrado entre ********* y *********.

Cuarto: Gastos y costas.

En virtud de lo expuesto dentro de la parte considerativa del presente fallo, no se hace condena al pago de costas.

JF02005688069 ||||
JF020056880697
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Notifíquese personalmente.- Así lo acuerda y firma la **Doctora en Derecho María Guadalupe Balderas Alanís de Garza**, Jueza Segundo de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, actuando ante la presencia del Ciudadano **Licenciado Luis Fernando Sánchez Martínez**, Secretario que autoriza.- DOY FE.

La resolución que antecede se publicó en el boletín judicial número **8741** del día **18 de diciembre del 2024**, lo que se hace constar para los efectos del artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- DOY FE.

Luis

[1] Novena Época Registro: 166521 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común Tesis: XXI.2o.P.A. J/30 Página: 2789

[2] “Artículo 98.- Toda demanda o gestión debe interponerse ante juez competente”.

[3] “Artículo 99.- La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio”.

[4] “Artículo 100.- Cuando en el lugar donde se inició un juicio o un procedimiento en jurisdicción voluntaria o mixta hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio aquél a quién se aplique el mismo en los términos que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; con excepción del derecho sobre recusación y de la obligación de excusarse; de la acumulación; de la competencia por prevención, para el supuesto de promociones relativas a actos prejudiciales, diligencias de jurisdicción voluntaria, o a interposición de tercerías”.

[5] “Artículo 111.- Es Juez competente: [...] XI.- Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio, lo es el del domicilio conyugal; [...]”

[6] “Artículo 35.- Los Jueces de lo Familiar conocerán: [...]II. De los juicios relativos al matrimonio, su régimen económico, su ilicitud o nulidad, su disolución necesaria o por mutuo consentimiento; la modificación, rectificación y cancelación de actas del Registro Civil; los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción, tutela y de las cuestiones de ausencia y presunción de muerte; de las controversias sobre convivencia y posesión interina de menores; y de los que se refieren a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de la familia, su constitución, disminución, extinción o afectación de cualquier forma; [...]”

[7] Novena Época Registro: 167162 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Mayo de 2009 Materia(s): Civil Tesis: IV.2o.C.85 C Página: 1127

[8] 2025476. Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Civil. Tesis: IV.3o.C.2 C (11a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Noviembre de 2022, Tomo IV, página 3281.

[9] 2011503. VII.2o.C.104 C (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Pág. 2296

JF02005688069 |||

JF020056880697

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**